



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil doce (2012)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: LINA MARIA AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 2013 – 00094 (Antes 2013-00048 del Juzgado 22) Administrativo)

INTERLOCUTORIO No. 54

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente acción, a partir de los siguientes:

1. HECHOS:

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), se declara impedido para conocer de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LINA MARIA AGUDELO AGUDELO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, disponiendo la remisión a esta Agencia Judicial.

2. CONSIDERACIONES

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

- 1. Se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. 5118 de 24 de Junio de 2011 y 3974 de 29 de Febrero de 2012, mediante la cual se niega una petición de reconocimiento de reliquidación y pago efectivo del salario en un 30% impagado junto con la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje y del reconocimiento de las prestaciones sociales que correspondan a la prima especial 2, establecida por las altas cortes con factor salarial y la resolución que la aclara; De la misma manera, de la resolución No 5261 de 11 de julio de 2011, que concede la apelación, y la No. 3764 de 15 de Agosto de 2012, notificada el día 20 de Septiembre, que confirma la decisión inicial. Todo lo anterior,*

con ocasión que el pago estimado como sueldo mensual por la labor realizada por la demandante, corresponde en un 100% a salario, mientras que dicha liquidación de cesantías, salario y demás prestaciones se hace solo sobre la base del 70% del salario legalmente asignado por decreto, todo ello con base en lo expuesto en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

- 2. Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios No. 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; desde el 1º de Enero de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda la accionante ocupa el cargo de Juez cuarenta y dos Penal Municipal de con Función de Control de Garantías en Medellín.*
- 3. Que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra LINA MARIA AGUDELO AGUDELO, del saldo restante de su salario, 30%, así como, se ordene la re-liquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el gobierno Nacional, en los decretos No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, reglamentarios de la ley 4ª de 1992 desde 18 de Mayo de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta solicitud la demandante, el cargo de Juez con categoría Municipal y actualmente Juez 27 Penal del Circuito de Medellín; y en lo sucesivo así se sigan liquidando, para este cargo o similar.*
- 4. Que mediante acto administrativo se incluya el valor de los saldos dejados de cancelar, durante los años descritos en la pretensión anterior, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se produzca la sentencia definitiva, o se siga ocupando el mismo cargo o similar, así como, el pago proporcional adicional de las prestaciones correspondientes, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, pensión, sobre la base del 100% del salario, con el reconocimiento de todos los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, a partir de la fecha en que se han causado sin pago de los conceptos anteriores.*
- 5. En las sumas solicitadas en los numerales anteriores, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca o ejecutorie la decisión definitiva, art. 178 C.C.A.*

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil así:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de este Despacho, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso¹. Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
- 2º REMITASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

NRB

¹ Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín proceso bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y cuya última actuación fue la declaratoria de impedimento para conocer del mismo.